



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-451/2024

**ACTOR:** JOSEPH BROZ TITO PARKER  
GARCÍA<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y HORACIO PARRA  
LAZCANO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> determina: **a)** que es competente para conocer del medio de impugnación señalado al rubro; y, **b) confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG233/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa<sup>5</sup> y representación proporcional,<sup>6</sup> presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, responsable, autoridad responsable o Consejo General.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> Tratándose del Instituto Nacional Electoral, será INE.

<sup>5</sup> En las siguientes referencias, MR.

<sup>6</sup> En lo que sigue, será RP.

## ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.

**2. Acuerdo de criterios de registro de candidaturas.** El veinticinco de noviembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó, en acatamiento a la sentencia del SUP-JDC-338/2023 y acumulados de esta Sala Superior, el acuerdo INE/CG625/2023, por el cual emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024. Respecto a las acciones afirmativas para personas afromexicanas, determinó que los partidos políticos nacionales y coaliciones debían:<sup>7</sup>

**A)** Postular tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 distritos electorales y 1 por el principio de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones. Las cuatro postulaciones deberán realizarse de manera paritaria.

**B)** En las candidaturas a las senadurías, debían postular una fórmula de personas afromexicanas por el principio de MR en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>8</sup> mediante acuerdo INE/CG233/2024, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de MR y RP, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En lo que interesa, otorgó el registro a Tereso Medina Ramírez, como propietario, y a Carlos Enrique Rivera Zamora como suplente, en una candidatura afromexicana, a una diputación, en el número siete de la lista plurinominal correspondiente a la segunda circunscripción del PRI.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En términos del punto de acuerdo VIGÉSIMO.

<sup>8</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

<sup>9</sup> Anexo 2 del acuerdo INE/CG233/2024, consultado en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4-a2.pdf>.



**4. Juicios de la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el dieciocho de marzo, el actor presentó juicio de la ciudadanía, ante el INE, dirigido a la Sala Superior, para controvertir la aprobación del registro de una candidatura a diputación en el número 07, de la lista plurinominal correspondiente a la segunda circunscripción por el PRI, relacionada con una acción afirmativa de persona afroamericana.

En la misma fecha y en contra del mismo acuerdo, el actor presentó, ante el INE, un juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Toluca de este Tribunal Electoral Federal,<sup>10</sup> para controvertir la fórmula que postuló la coalición parcial denominada: *Fuerza y Corazón por México*,<sup>11</sup> en el lugar reservado al PRI en el distrito electoral 26, de una diputación por el principio de MR, correspondiente al Estado de México.

**5. Oficios de aclaración del INE.** Mediante oficios INE/DJ/6159/2024 e INE/DJ/6164/2024, de veintitrés y veinticuatro de marzo, la Dirección Jurídica del INE informó a esta Sala Superior y a la Sala Toluca, respectivamente, que debido a un error involuntario envió invertidamente los juicios citados en el antecedente previo.

**6. Registro, consulta competencial y remisión.** El veintitrés de marzo, la Sala Toluca recibió el juicio de ciudadanía del actor, relacionado con el principio de RP. Registró el medio de impugnación con el expediente ST-JDC-91/2024, y el veintiséis de marzo, derivado de la materia de controversia, realizó una consulta competencial a esta Sala Superior y remitió las constancias, **lo cual dio origen al presente medio de impugnación.**

A su vez, el veintitrés de marzo, esta Sala Superior recibió la demanda del juicio de la ciudadanía vinculado con la impugnación relacionada al principio de MR. Registró el medio de impugnación con el expediente SUP-JDC-

---

<sup>10</sup> En adelante, Sala Toluca.

<sup>11</sup> Integrada por el PRI, Partido Acción Nacional (en adelante PAN) y Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

434/2024. En su momento, mediante acuerdo plenario, se reencauzó a Sala Toluca.

**7. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-451/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, al controvertirse una determinación del INE emitida por un órgano central, mediante la cual, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, por el principio de RP para el presente proceso federal.<sup>12</sup>

Al respecto, debe señalarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,<sup>13</sup> cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.<sup>14</sup>

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>15</sup> la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las

---

<sup>12</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción X y 169 fracción I incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal

<sup>14</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>15</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, **diputaciones federales y senadurías de RP**, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.<sup>16</sup> En ese sentido, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

**SEGUNDA. Tercero interesado.** El veintiuno de marzo, el PRI, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó, escrito de tercero interesado, el cual cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**A) Forma.** El escrito se presentó por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al de la parte actora; y, consta su nombre y firma autógrafa.

**B) Personería.** El representante del PRI tiene reconocido su carácter ante el INE.<sup>17</sup>

**C) Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretende que subsista el acto reclamado.

**D) Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, conforme a las respectivas certificaciones de la responsable, donde consta que compareció dentro del plazo de setenta y dos horas.<sup>18</sup>

### **Causales de improcedencia de tercero interesado**

#### **A) Extemporaneidad**

---

<sup>16</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

<sup>17</sup> En conformidad al informe circunstanciado de la responsable mediante oficio INE/DJ/6036/2024. Consultado, como hecho notorio, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, a foja 1 del expediente SUP-JDC-434/2024, conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Consultado, como hecho notorio, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, a fojas 274 a 276 en el expediente electrónico del SUP-JDC-434/2024, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción b), de la Ley de Medios, al considerar que se actualiza la extemporaneidad de la interposición del medio de impugnación.

Lo anterior, porque el veintinueve de febrero, inició y el uno de marzo, siguiente concluyó la sesión en la cual se aprobó el acuerdo impugnado. En ese sentido, considera que los cuatro días legales para impugnar, transcurrieron del dos al cinco de marzo; de ahí que, si la demanda se presentó hasta el dieciocho de marzo, es extemporánea. Asimismo, señala que el actor no justifica la temporalidad en la que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Esta Sala Superior determina que la causal de improcedencia es **infundada**, porque, contrariamente a lo expuesto por el tercero interesado, el actor sí señaló una indebida publicación del acuerdo impugnado, e incluso precisó que, al momento de presentar su medio de impugnación todavía no se publicaba el acuerdo INE/CG233/2024, en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, ante la falta de certeza sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, deberá tenerse aquella fecha en que se presenta el medio de impugnación. Ello, conforme a la jurisprudencia 8/2001, de esta Sala Superior, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

## **B) Acto consentido**

De igual forma, el tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente, porque el acuerdo impugnado es derivado de uno diverso consentido previamente.

Refiere que mediante acuerdo INE/CG625/2023, del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección



popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

En dicho acuerdo, se estableció que los partidos políticos nacionales y coaliciones debían postular tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 distritos electorales y 1 por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista. Asimismo, se precisó que para el caso de las personas que se postularan el amparo de la acción afirmativa para personas afromexicanas, sólo sería necesario que los partidos y coaliciones acompañaran a la solicitud de registro la autoadscripción que manifieste la persona candidata en su carta de aceptación de la candidatura.

Por lo cual, el tercero interesado estima que la forma y requisitos de postulación adquirieron definitividad y firmeza en el acuerdo INE/CG625/2023, ya que no fue impugnado por personas legitimadas para ello o por la ciudadanía.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado, la responsable únicamente realizó una valoración del cumplimiento de los requisitos, conforme a lo previsto en el acuerdo antes señalado, por lo cual, resulta evidente que el PRI cumplió con acompañar la solicitud del registro de Tereso Medina Ramírez la autoadscripción que en su oportunidad manifestó en su carta de aceptación de la candidatura.

Con base en lo anterior, estima que el momento procesal oportuno para inconformarse respecto de la forma y requisitos de postulación de las candidaturas de personas afromexicanas, fue a partir de la emisión y aprobación del referido acuerdo de dos mil veintitrés.

Esta Sala Superior considera que la presente causal se trata de un planteamiento que forma parte del fondo del asunto, porque está estrechamente relacionado con la litis, por lo cual se desestima.

Por otra parte, si bien el tercero interesado hace valer el supuesto acto consentido, porque el PRI acompañó la solicitud del registro de **Tereso Medina Ramírez** la autoadscripción que manifestó en su carta de aceptación de la candidatura, ello tampoco puede ser analizado en el presente apartado, ya que también será materia de análisis en el fondo del asunto, conforme a los agravios que hace valer la parte actora.

Sirva de sustento la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**<sup>19</sup> Se cumplen conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el órgano responsable, la determinación impugnada, los hechos, los agravios y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días.<sup>20</sup> El acto impugnado se emitió en sesión iniciada del veintinueve de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo y surtió efectos al día siguiente, por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo, tomando en cuenta días inhábiles en razón de que el acto impugnado se encuentra vinculado al proceso electoral federal en curso, y que se hizo del conocimiento por la publicación en el DOF.<sup>21</sup>

En consecuencia, si la demanda se presentó el dieciocho de marzo, es evidente su oportunidad, tomando en cuenta que no existe constancia de

---

<sup>19</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> En conformidad al artículo 30, segundo párrafo de la Ley de Medios.



una notificación previa y que se debe considerar que tuvo conocimiento a partir de la presentación de la demanda.<sup>22</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple porque la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de ciudadano perteneciente a la comunidad afromexicana, y controvierte la aprobación del registro de una candidatura de diputación, en el número 07 de la lista plurinominal correspondiente a la segunda circunscripción por el PRI, relacionado con el cumplimiento de una acción afirmativa por afromexicanos.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 9/2015, de esta Sala Superior, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

**4. Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

**CUARTA. Contexto.** En sesión especial, iniciada el veintinueve de febrero y concluida el primero de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG233/2024, por el cual, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de MR, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de RP, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En lo que interesa, otorgó el registro a **Tereso Medina Ramírez, como propietario, y a Carlos Enrique Rivera Zamora, como suplente**, en una candidatura afromexicana, a una diputación por el principio de RP, en el número 7 de la lista plurinominal correspondiente a la Segunda

---

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 8/2001, de esta Sala Superior de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Circunscripción, presentada por el PRI, tal y como se advierte del Anexo 2<sup>23</sup> del citado acuerdo, a saber:

Partido Revolucionario Institucional					
Acción Afirmativa Personas con Afromexicanas					
Nombre	No. De Lista	Prop./Supl.	Documento	Elemento que acredita	Cumple
Tereso Medina Ramírez	Segunda Circunscripción N.L 07	Propietario	1.Carta de autoadscripción afromexicana.	Ser una persona que se autoadscribe como afromexicana.	Sí
Carlos Enrique Rivera Zamora	Segunda Circunscripción N.L 07	Suplente	1.Carta de autoadscripción afromexicana.	Ser una persona que se autoadscribe como afromexicana.	Sí

El actor controvierte el citado acuerdo, en específico el registro de Tereso Medina Ramírez, ya que considera que no cumple con el requisito de adscripción y vínculo con un grupo afromexicano; al respecto, sostiene que no es suficiente para acreditar dicha calidad la carta de autoadscripción que presentó, para lo cual aduce los agravios siguientes.

### Agravios

El actor aduce que Tereso Medina Ramírez no cuenta con algún elemento adicional a su carta de autoadscripción como persona afromexicana o afrodescendiente, por lo que duda sobre la autenticidad de tal carácter, lo que afecta el derecho colectivo de este grupo en situación de discriminación, ya que se incumple con la obligación de postular una candidatura representativa, a fin de garantizar la presencia de las personas afromexicanas en posiciones de toma de decisiones.

Sostiene que, si bien la normativa del INE admite la autoadscripción simple o la mera autodeterminación, para aprobar el registro de una candidatura, bajo la acción afirmativa afromexicana, no debe admitirse una carta cuyo contenido omita las fuentes o razones adicionales a dicha autodeterminación, en tanto que al no contener mayores elementos contextuales incumple con las categorías de identidad de ese colectivo.

En virtud de lo anterior, estima que, junto con la autodeterminación como persona afromexicana, la autoridad debe exigir referencias adicionales, como la descripción de un proceso de identidad, referencias a antecedentes

<sup>23</sup> El cual puede ser consultado en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4-a2.pdf>.



familiares de origen africano, o bien, la pertenencia a una comunidad específica de población afroamericana.

Añade que, sin tales elementos sólo se trata de una afirmación sin sustento que, en el contexto de una acción afirmativa, se puede presumir que la única motivación de identificarse como afroamericano es para obtener el beneficio de una candidatura, con la finalidad de evitarle un incumplimiento al partido político.

Asimismo, solicita a esta Sala Superior que, para estar en mejor aptitud de refutar el contenido de la citada carta de autoadscripción del candidato, sea requerida a la autoridad responsable y, una vez incluida en el expediente, se le dé vista para tener conocimiento íntegro de tal documento y poder objetarlo, ya que la mención que se efectúa en el Anexo 2 del acuerdo impugnado es insuficiente para considerar que tiene conocimiento íntegro, aunado a que la fundamentación y motivación de la autoridad responsable sobre la candidatura de Tereso Medina Ramírez es mínima.

Aduce que, de acuerdo con diversas pruebas, las cuales describe en su escrito de demanda, se advierte que: Tereso Medina Ramírez no se ha identificado, autodeterminado o reivindicado como persona afroamericana o afrodescendiente en su vida pública; su historial personal carece de elementos de identificación o pertenencia a la comunidad afroamericana o afrodescendiente y su agenda pública y política es muy lejana a la reivindicación de los derechos de las personas afroamericanas y afrodescendientes.

Por tanto, concluye que Tereso Medina Ramírez incumple con el requisito de adscripción y vínculo con el grupo que pretende representar.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

El actor **pretende** que se **revoque** el registro de la fórmula integrada por Tereso Medina Ramírez y Carlos Enrique Rivera Zamora, candidatos a diputado propietario y suplente, en el lugar siete de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP correspondiente a la

Segunda Circunscripción, postulada por el PRI, y que él sea registrado en esa posición.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la fórmula fue registrada bajo la acción afirmativa de ser personas afromexicanas; sin embargo, considera que el candidato propietario incumple con pertenecer a ese grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que considera que existe una duda razonable respecto a la autenticidad de su carta de autoadscripción, porque no cuenta con antecedentes en los que se hubiera identificado con esa calidad.

La **tesis de la decisión** consiste en que **no le asiste la razón al actor**, porque en el acuerdo INE/CG625/2023, se estableció que para acreditar la autoadscripción respecto de la acción afirmativa para personas afromexicanas, sólo se debía declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana. En ese sentido, no es posible, hasta este momento, exigirse un mayor nivel de exigencia, al establecido previamente.

### **Análisis de los agravios**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

El actor considera que, para acreditar la calidad de persona afromexicana, se deben requerir mayores elementos a la carta de autoadscripción, como referencias a antecedentes familiares de origen africano, o bien, la pertenencia a una comunidad específica de población afromexicana, sin embargo, los requisitos para tener por acreditada la pertenencia a ese grupo, quedado definida desde el acuerdo INE/CG625/2023.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG625/2023, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-338/2023 y acumulados.



En el citado acuerdo se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, entre ellos, los requisitos que debían cumplir quienes buscaran participar bajo la acción afirmativa de personas afromexicanas.

En el acuerdo, se advierte que el INE realizó una mesa de diálogo con personas afromexicanas, para conocer sus opiniones sobre el tipo de autoadscripción que debía solicitarse para el registro de candidaturas por la acción afirmativa referida.

Al respecto, en esa mesa se señaló la necesidad de que los partidos políticos fueran responsables al postular a personas que cubrieran el perfil que requieren las candidaturas de esta acción afirmativa, así como de establecer sanciones para quienes pretendieran usurpar esos espacios. Asimismo, se destacó la necesidad de que las candidaturas realmente pertenecieran a la comunidad afromexicana y trabajaren en su beneficio, así como que se tomara en cuenta el historial de contribuciones, para lo que incluso se consideró la viabilidad de incluir a las asociaciones civiles para la obtención de la autoadscripción calificada y el uso de diversos documentos.

De igual forma, tomando en cuenta el número de personas que se identifican como afromexicanas, en el Censo Nacional de Población y Vivienda, que es el equivalente al 2.04% de la población total del país, la responsable consideró que los partidos políticos nacionales debían postular tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los trescientos distritos electorales y una fórmula por el principio RP, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

En el mismo acuerdo, se señaló que en el proceso electoral federal 2020-2021, conforme con los lineamientos emitidos por el propio Consejo General del INE, las candidaturas postuladas al amparo de la acción afirmativa de personas afromexicanas no tenían la obligación de presentar alguna documentación comprobatoria de la pertenencia a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

En el acuerdo, también se destacó que en el proceso electoral local 2020-2021, en Guerrero, se realizó una consulta a personas afromexicanas, de lo que se obtuvo que los partidos políticos debían acreditar la pertenencia de sus candidaturas a la comunidad afromexicana, mediante elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias, que podían ser expedidas por las comisarías municipales, consejo de ancianos, consejo de principales, comisariado ejidal o de bienes comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos y los ayuntamientos.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, en el caso, toda vez que en la sentencia de la Sala Superior dictada en los autos del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados, por cuyo cumplimiento se emitía el acuerdo, se estableció que las reglas que deberían ser aplicadas para acreditar la adscripción eran las mismas que fueron utilizadas en el modelo implementado en el proceso electoral federal 2020-2021, por lo que, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, ya sea por el principio de MR o bien, de RP, debían declarar, bajo protesta de decir verdad, que eran parte de algún pueblo o comunidad afromexicana, determinación que se vio reflejada en el punto de acuerdo vigésimo.

De lo anterior, se advierte que desde el momento en que el Consejo General del INE emitió los criterios para el registro de candidaturas, se estableció que, para el caso de la acción afirmativa de personas afromexicanas, bastaba con que, a la solicitud de registro, se acompañara la autoadscripción que manifestara la persona candidata en su carta de aceptación de la candidatura.

El acuerdo en análisis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero, de manera que fue en ese momento desde el cual, si el actor consideraba que se debían solicitar mayores elementos para acreditar la identidad como persona afromexicana, pudo impugnar el acuerdo solicitando esa situación y no hasta que advirtió que no fue registrado por el partido como candidato a una diputación federal por dicha acción afirmativa.



En ese sentido, al no haberse impugnado, el acuerdo INE/CG625/2023 quedó firme y, en consecuencia, la determinación relativa a que, para acreditar la calidad de persona afromexicana, sólo se requería una carta en la que la persona se autoadscibiera con esa identidad bajo protesta de decir verdad.

De ahí que, en aras de respetar la seguridad jurídica y el principio de certeza, de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución general, esta Sala Superior no puede ahora solicitar mayores elementos para acreditar la calidad de persona afromexicana.

Lo anterior no es obstáculo a que, en procesos electorales posteriores, con base en los resultados obtenidos de las mesas de trabajo, se evalué la necesidad de exigir mayores elementos que permitan tener certeza de que la persona que se autoadscribe como afromexicana, realmente pertenezca a dicha comunidad y que con ello se cumpla con el objetivo de darle voz y visibilidad en los cargos de elección popular a esa comunidad y, en ese caso, podrá exigirse a las personas que incluso hubieran sido postuladas a una candidatura al amparo de esa acción afirmativa que cumplan con la autoadscripción calificada.

Con base en lo anterior, es que se debe considerar que con la carta de autoadscripción que presentaron tanto el candidato propietario, como el suplente, debe tenerse por cumplido el requisito para tener por cumplido el requisito para acreditar la calidad de personas afromexicanas. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ello, tomando en cuenta que, de constancias de autos, esta Sala Superior advierte<sup>24</sup> las declaratorias de personas afromexicanas y declaraciones de aceptación de las candidaturas impugnadas, conforme a lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Consultado, como hecho notorio, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, a fojas 3, 9 y 17 del expediente EXP\_DIG.tereso medina ramirez.pdf, que forma parte del SUP-JDC-434/2024, conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**DECLARATORIA PARA LAS PERSONAS  
AFROMEXICANAS**

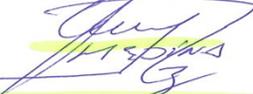
Saltillo, Coahuila, a 15 de febrero de 2024.

LICDA. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
PRESENTE

El o la que suscribe Tereso Medina Ramirez candidato(a) propietario(a) a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional postulado(a) por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el número de lista 7 correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, Apartado C; 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso g), y 237 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento de lo establecido por el Vigésimo Punto Resolutivo de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, modificados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG625/2023, declaro bajo protesta de decir verdad:

Ser una persona Afromexicana.

ATENTAMENTE



[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la o el candidato(a)]

TERESO MEDINA RAMIREZ.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE  
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Ciudad de México a 15 de febrero de 2024

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE

Quien suscribe Tereso Medina Ramirez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), declaro que acepto la candidatura al cargo de Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional, como propietario en el número de la lista 7 siete correspondiente a la 2 circunscripción plurinominal, postulado/a por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, declaro de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no me encuentro en algún de los supuestos descritos en dichos artículos; que toda la información que proporciono con motivo del procedimiento de inscripción de mi candidatura es veraz y que la documentación que entrego es auténtica.

Sabedor(a) de las penas que se aplican a quien declara falsamente ante alguna autoridad distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247, fracción I del Código Penal Federal, también declaro bajo protesta de decir verdad:

- I.  No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II.  No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III.  No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

ATENTAMENTE

Nombre y firma autógrafa  
de la persona candidata

TERESO MEDINA RAMIREZ

DECLARATORIA PARA LAS PERSONAS  
AFROMEXICANAS

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, a 15 de febrero de 2024.

LICDA. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.  
PRESENTE

El o la que suscribe Carlos Enrique Rivera Zamora candidato(a) suplente (a) a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional postulado(a) por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el número de lista 7 correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, Apartado C; 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso g), y 237 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento de lo establecido por el Vigésimo Punto Resolutivo de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, modificados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG625/2023, declaro bajo protesta de decir verdad:

Ser una persona Afromexicana.

ATENTAMENTE

Carlos Enrique Rivera Zamora  
[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la o el candidato(a)]

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE  
DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Ciudad de México a 15 de febrero de 2024

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE

Quien suscribe Carlos Enrique Rivera Zamora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), declaro que acepto la candidatura al cargo de **Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional, como suplente en el número de la lista 7 correspondiente a la 2ª circunscripción plurinominal, postulado/a por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, declaro de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no me encuentro en algún de los supuestos descritos en dichos artículos; que toda la información que proporciono con motivo del procedimiento de inscripción de mi candidatura es veraz y que la documentación que entrego es auténtica.

Sabedor(a) de las penas que se aplican a quien declara falsamente ante alguna autoridad distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247, fracción I del Código Penal Federal, también declaro bajo protesta de decir verdad:

- I.  No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II.  No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III.  No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

ATENTAMENTE

Carlos Enrique Rivera Zamora  
Nombre y firma autógrafa  
de la persona candidata

En consecuencia, los demás agravios son **inoperantes**, porque de conformidad con el acuerdo INE/CG625/2023, sólo se estableció como requisito una carta de autoadscripción, bajo protesta de decir verdad, tal como aconteció en el caso, ya que Tereso Medina Ramírez cumplió con el requisito.

Asimismo, es **inoperante**, lo relativo a que la fundamentación y motivación sobre la identidad del candidato propietario es mínima, porque la autoridad analizó el caso, con base en el único requisito que debía cumplirse y que los integrantes de la fórmula, cuyo registro se impugna, presentaron de conformidad con los criterios previamente aprobados.

Por tanto, procede **confirmar** el acuerdo INE/CG233/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.



**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.